



## Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial\*

Esta obra fue, en su momento, una de las primeras aproximaciones al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez, pero también abordó la responsabilidad civil del juez, diferenciando tales instituciones. Lo que pretendió el autor fue destacar las consecuencias del contenido de los artículos constitucionales: el 117.1 y el 121.

La Constitución española en el numeral 117.1 señala que la justicia emana del pueblo y es administrada en nombre del Rey, por jueces y magistrados pertenecientes al Poder Judicial que se consideran independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Es el carácter de *responsables* en donde se funda la responsabilidad civil de los juzgadores.

Por su parte el numeral 121 establece que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Aquí encontramos la base constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez.

Para explicitar la institución de la responsabilidad civil del juez, el autor se ocupa de esbozar un estudio comparativo entre los sistemas del *common law* y los del *civil law*. En los primeros, teniendo como paradigmas los modelos inglés y estadounidense, hay una total irresponsabilidad civil de los jueces. En el caso de los exponentes del *civil law* (entre los que se incluyen Francia, Alemania, Italia, España, Colombia y otros países latinoamericanos) señala la existencia de un principio de responsabilidad civil del juez, así como sus límites materiales y procesales.

---

\* Montero Aroca, Juan, Madrid, España, Tecnos, 1988, 210 p.

En cualquier caso, y nótese la fecha en que se afirma, el autor llega a la conclusión de que la responsabilidad judicial exigible en vía civil no ha sido instrumento útil para la tutela de los derechos de los ciudadanos que han sufrido perjuicios con ocasión del ejercicio de la jurisdicción. Y recalca: “no creo que haga falta insistir en lo obvio. La responsabilidad civil de los jueces está en la ley pero no en la práctica”. La inutilidad de tales disposiciones encuentra razones socio-políticas, no jurídicas.

En el tercer apartado de la obra, dedicado a la responsabilidad patrimonial del juez, el autor esboza la evolución de la institución durante los siglos XIX y XX. La responsabilidad patrimonial objetiva del estado que surge con plenitud en 1954, con motivo de la Ley de Expropiación Forzosa. El artículo 121 de dicho cuerpo normativo señaló: “Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo”.

En 1957, el reglamento de la misma Ley, señaló en su artículo 135 que la lesión que pretendiera ser indemnizada comprendía todos aquellos bienes y derechos “que sean susceptibles de ser evaluados económicamente”. Quedaban así salvaguardados los daños corporales y morales.

Ese mismo año la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado estableció dos variantes: la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado, y la responsabilidad de las autoridades y funcionarios. En el primer caso, el artículo 40 señaló: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa”. En el segundo supuesto se advierten dos posibilidades respecto de la responsabilidad de las autoridades y funcionarios: a) por acción de particulares, y b) en acción de regreso.

Tales antecedentes serán elevados a rango constitucional en 1978, y tendrán dos notas específicas: se trata de responsabilidad *directa* (en

tanto no se trata simplemente de cobertura subsidiaria de los daños causados por los actos ilícitos de los funcionarios de los entes públicos), y es una responsabilidad puramente *objetiva* (se prescinde totalmente de la idea de ilicitud o culpa).

Respecto de la responsabilidad del juez, antes de la Constitución española de 1978, la doctrina coincidía en afirmar que no se le aplicaba la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dado que en estricto sentido excluía al Estado-legislador y al Estado-juez. Montero Aroca explicita los supuestos en que se concebía la responsabilidad estatal por actuación de los órganos jurisdiccionales.

Por cuanto hace a la entrada en vigor de la Constitución, el autor señala que en atención al nuevo régimen de responsabilidad del Estado-juez, contenido en el artículo 121, se formularon bastantes peticiones de responsabilidad patrimonial que en su mayoría fueron desestimadas por el Ministerio de Justicia, lo que implica que no era suficiente el elevar a rano constitucional el conjunto de disposiciones de la materia. Sería la Ley Orgánica del Poder Judicial, en 1985, el ordenamiento que haría eficaces tales dispositivos. Antes de ella no se hizo ningún desarrollo doctrinal o judicial, en palabras de Montero Aroca: “desde 1978 hasta 1985 el artículo 121 de la Constitución no se aplicó nunca: no condujo a indemnización alguna”.

La experiencia española, al menos la de los primeros años, puede ser recogida para el caso mexicano, pues desde hace algunos años se ha pretendido elevar a nivel constitucional un derecho a la reparación por la actividad estatal. Como puede desprenderse del análisis de diversas instituciones jurídicas, la constitucionalización de las mismas no contribuye a hacerlas eficaces. Por ello, la lectura de esta obra traerá no pocas reflexiones sobre la eficacia del sistema jurídico nacional.

Después del texto constitucional ibérico, será la Ley Orgánica del Poder Judicial, de julio de 1985, donde se desarrolle la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez. Montero Aroca revisa los numerales 292 al 297 de dicha ley para explicitar los requisitos subjetivos, objetivos y temporales del instituto, y además distingue los supuestos de imputación: error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia.

En 1988, al escribir la obra, el autor señaló que “el paso de la responsabilidad personal civil del jueces y magistrados a la responsabili

dad directa y objetiva del Poder Judicial del Estado está en sus comienzos”. A inicios del siglo XXI podemos decir lo mismo para el caso mexicano. Estamos comenzando y la revisión de esta breve obra nos ofrecerá luces en el tránsito que pretendemos hacer.

La parte final de la obra es un apéndice que incluye citas de leyes estadounidenses, francesas, alemanas e italianas, así como una orientación bibliográfica para ahondar en los temas tratados. La obra es breve, pero ofrece un completo panorama de la responsabilidad derivada de la actuación de los órganos jurisdiccionales, y seguramente nos permitirá reflexionar sobre un asunto que atañe directamente a la judicatura y que poco ha sido estudiado en nuestro sistema jurídico.

David Cienfuegos Salgado